



CUT: 65504-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0266-2023-ANA-AAA.TIT

Puno, 04 de agosto de 2023

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante ventanilla única de la Administración Local de Agua Ramis, ingresado con C.U.T. N° 65504-2023, presentado por la señora Rufina Quispe Zarate, con DNI N° 01703952, sobre otorgamiento de Licencia de uso de Agua Superficial para uso productivo con fines agrarios, en el marco de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° numeral 7 ° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, en concordancia con el artículo 23° de la citada norma, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece en su artículo 42°, el uso productivo del agua, que consiste en la utilización de la misma en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional. En el artículo 43° se encuentran contemplados los tipos de uso productivo del agua: **1) Agrario: pecuario y agrícola**; 2) Acuícola y pesquero; 3) Energético; 4) Industrial; 5) Medicinal; 6) Minero; 7) Recreativo; 8) Turístico; y 9) de transporte. Se podrá otorgar agua para usos no previstos, respetando las disposiciones de la presente Ley. Asimismo el artículo 44°, precisa que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional de Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. En el artículo 45° se encuentran las clases de derechos de uso de agua, siendo las siguientes: 1) Licencia de Uso, 2) Permiso de Uso y 3) Autorización de uso de agua;

Que, la referida norma establece en su artículo 47°, que la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones

previstos en los dispositivos legales vigentes. Asimismo, en los artículos 56° y 57° se encuentran los derechos que confiere de uso y las obligaciones de los titulares;

Que, el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que modifica el numeral 65.3 del artículo 65° y los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, disponiendo en su artículo 79° numeral 79.1 los procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua, siendo los siguientes: a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, b) Acreditación de disponibilidad hídrica y c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico;

Que, la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprueba el “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales”, establece en el artículo 21°, numeral 21.2° señala en los casos que exista regulación expresa, para la verificación técnica de campo, el administrado debe acreditar que cuenta con la conformidad de ejecución de las obras expedido por el sector correspondiente. Asimismo, el artículo 22°, establece las características de la licencia de uso de agua, estableciendo en su numeral 22.2°, que en la resolución que otorga licencia de uso de agua se asignará un volumen anual, desagregando en periodos mensuales o mayores, determinando en función a la disponibilidad acreditada en el estudio de aprovechamiento hídrico;

Que, en este contexto la administrada, mediante solicitud de fecha 14.04.2023, solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrarios, adjuntando una copia del recibo de pago por concepto de derecho de trámite y una copia de la boleta de venta electrónica por concepto de inspección ocular respectivamente de acuerdo al TUPA de la ANA, a folios 04, obra una copia simple del DNI de la administrada, a folios 05 al 08, obra una copia de la Escritura Imperfecta N° 55-2011-JPPN-CCP, sobre división y partición, asignación de acciones y derechos que otorgan a favor de la recurrente, a folios 09 al 32, obra la memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial, a folios 33 al 40, obra la memoria descriptiva para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial, a folios 41, obra la declaración jurada sobre el uso del recurso hídrico, a folios 42, obra la declaración jurada ambiental, a folios 43, obra el formato de autorización de notificación electrónica, que en autos obra la Notificación N° 0042-2023-ANA-AAA.TIT. de fecha 27.04.2023, a través del cual se procede a observar el expediente administrativo, el mismo que fue válidamente notificado al señor Janddeg German Acrota Quispe (hijo de la administrada), en fecha 04.05.2023, que en autos obra el Aviso Oficial N° 0014-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 16.05.2023, que en autos obra la Notificación N° 0045-2023-ANA-AAA.TIT, de fecha 24.05.2023, a través del cual se reitera en subsanar las observaciones advertidas en el expediente administrativo a la administrada, la misma que fue válidamente notificada a la señora Mercedes Quispe Zarate (hermana de la recurrente), en fecha 06.06.2023, que en autos obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 17.05.2023, elaborado por la Administración Local de Agua Ramis, identificando la fuente de agua, con sus respectivas coordenadas UTM y aforo de caudal respectivo, asimismo se ha identificado el uso del agua de parte de la administrada, que en autos obra el escrito S/N, de fecha 08.06.2023, mediante el cual la señora Rufina Quispe Zarate, procede a levantar las observaciones advertidas en la notificación citada líneas arriba, que en autos obra la Notificación N° 0019-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 28.05.2023, a través del cual se inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por D.S N° 001-2010-AG, que en autos obra la Constancia de Publicación expedido por la Administración Local de Agua Ramis, asimismo obran las constancias de publicación del aviso oficial expedido por la Municipalidad Distrital de Crucero, así como del Juzgado de Paz de la segunda nominación del Distrito de Crucero y de la Comunidad Campesina de

Anansaya, y, en razón de obrar en el expediente administrativo copia simples de los anexos, es de aplicación el Principio de Presunción de Veracidad, contenido en el artículo IV, numeral 1.7° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, elevados los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, son merituados por el Área Técnica, emitiendo el Informe Técnico N° 0055-2023-ANA-AAA.TIT/ECC, del 24.07.2023, determinando en el punto III del ANALISIS, lo siguiente:

(...)

3.9 Obras Hidráulicas existentes:

En la memoria descriptiva indica que, la obra de aprovechamiento hídrico, consiste en 01 captación, el mismo que fue corroborado en la verificación técnica realizado por la Administración Local de Agua RAMIS en fecha 17.05.2023.

- 01 captación rústica
- 01 canal rústica de una longitud de 600 metros lineales, de sección irregular de 0.20 m de ancho y 0.20 m de altura

IV.CONCLUSIONES:

- 4.1.** En atención al expediente administrativo con CUT N° 65504-2023, peticionado por la señora Rufina Quispe Zarate, se concluye que técnicamente cumple con lo establecido el numeral 85.4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley 29338, que es concordante con el Artículo 32° del reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; por tanto corresponde otorgar licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrarios (pecuario), para aprovechar las aguas provenientes de las fuentes de agua denominados; manantial Pujioni, por un volumen anual de 13 732 m³.
- 4.2.** De acuerdo a la revisión del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua en la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, se observa que de la fuente de agua denominado manantial Pujioni, NO se tiene otorgado ningún derecho de uso de agua, el mismo que también fue corroborado en la verificación técnica de campo.
- 4.3.** La Administración Local de Agua Ramis, con Notificación N° 0019-2023-ANAAAAA.TIT-ALA.RM con CUT N° 97416-2023, inició el procedimiento administrativo sancionador, por tratarse un trámite de licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrarios, sin contar con la acreditación de disponibilidad hídrica ni autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

V. RECOMENDACIONES:

- 5.1 Acreditar**, la disponibilidad hídrica y autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial, para uso productivo con fines agrarios, a favor de la señora Rufina Quispe Zarate con DNI N° 01703952, para aprovechar el recurso hídrico proveniente de la fuente de agua denominado manantial Pujioni, por un volumen anual de 13 732 m³, a través de Una (01) captación rústica, para el uso de agua en el predio denominado JARPANI, ubicado en la Parcialidad de Anansaya, Distrito de Crucero, Provincia de Carabaya, Departamento de Puno.

5.2 Otorgar, Licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios, a favor de la señora Rufina Quispe Zarate, identificado con DNI N° 01703952, para aprovechar un volumen total anual de 13 732 m³, provenientes de la fuente de agua denominado manantial Pujioni, para riego de 1.25 hectáreas de pastos naturales, en el predio denominado JARPANI, ubicado en la Parcialidad de Anansaya, Distrito de Crucero, Provincia de Carabaya, Departamento de Puno

Que, visto el expediente administrativo por parte del Área Legal de la AAA XIV Titicaca, se tiene que este cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada la identidad de la peticionante, así como la existencia de la fuente de agua superficial peticionada por la recurrente, se ha cumplido con presentar las constancias de publicaciones de las entidades donde se fijaron los avisos oficiales, las que se integran y forman parte del expediente administrativo, asimismo precisar que se dio cumplimiento a las condiciones y requisitos estipulados en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA – Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de uso de agua y de Autorización de Ejecución de obras en fuentes naturales de agua, la misma que se encuentra concordada con lo regulado en el artículo 85° numeral 85.4 del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI – Modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y a su tenor señala que “Se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada”, en consecuencia resulta de aplicación al caso de autos;

Que, con respecto a la certificación ambiental, la recurrente, presento una Declaración Jurada Ambiental, en la cual señala que no viene generando impacto ambiental con nuevas construcciones de infraestructura hidráulica, en vista que se tratan de infraestructuras (rustica y/o mejorada) denominada Sistema de aprovechamiento hídrico rustico, asimismo precisa que se tratan de actividades de subsistencia familiar, al respecto se debe tener en consideración que la actividad antropogénica que realiza la administrada no se encuentra sometida al listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, considerados en el anexo II, del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, y normas modificatorias, (Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM), con relación a las actividades del sector Agricultura y Riego, por lo tanto, no se encuentra comprendido en el listado de proyectos de inversión pública, sometidos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, resultando de aplicación para el caso de autos lo dispuesto en el Memorando (M) N° 95-2019-ANA-GG/OAJ, de fecha 10.07.2019, a través del cual cita los cuerpos normativos ambientales mencionado líneas arriba, con relación a las actividades del sector Agricultura y Riego, el mismo precisa que los proyectos en el rubro de “Irrigaciones y/o afianzamiento hídrico” que comprendan obras de almacenamiento (presas) con alturas mayores a 10 m., siempre que la capacidad de almacenamiento mayor a 3 MMC; que se encuentren por debajo de los umbrales antes indicados, **no requieren contar con la certificación ambiental**, la misma que se encuentra concordada con el artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, señalando que sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y de las normas especiales que se emitan, los proyectos, **actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA**, deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, por lo tanto para el caso de autos y de acuerdo a la evaluación técnica, no es un requisito indispensable la presentación

de la certificación ambiental, para el presente procedimiento administrativo, dando validez a la declaración jurada ambiental presentada por la administrada;

Respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la señora Rufina Quispe Zarate

Que, con respecto a la fuente de agua peticionada por la administrada, se tiene que, a través del Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 17.05.2023, elaborado por la Administración Local de Agua Ramis, se identificó la fuente de agua, con sus respectivas coordenadas UTM y aforo de caudal, asimismo se ha identificado el uso del agua, por lo tanto ameritaría el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, sin embargo de la revisión al Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, se tiene que la misma cuenta con el Informe Técnico N° 0044-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE, de fecha 18.06.2023, a través del cual el órgano instructor emite el informe final de instrucción, por lo que corresponde el pronunciamiento del órgano resolutorio (Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca), para la continuación del procedimiento administrativo sancionador, signado con CUT N° 97416-2023;

Que, con el visto bueno del Área Técnica, según el Informe Técnico N° 0055-2023-ANA-AAA.TIT/ECC, y lo opinado en el Informe Legal N° 0126-2023-ANA-AAA.TIT/PAGS, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Acreditar, la disponibilidad hídrica superficial y **Autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial**, para uso productivo con fines agrarios, a favor de la señora Rufina Quispe Zarate con DNI N° 01703952, para aprovechar el recurso hídrico proveniente de la fuente de agua denominado manantial Pujioni, por un volumen anual de 13 732 m³, a través de una (01) captación rústica, para el uso de agua en el predio denominado JARPANI, ubicado en la Parcialidad de Anansaya, Distrito de Crucero, Provincia de Carabaya, y Región de Puno, según el siguiente esquema.

Fuente de Agua	Descripción	Balance hídrico mensualizado (m ³)												Vol. Total (m ³)
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Manantial Pujioni	Oferta Hídrica	7232	6725	7419	6454	5223	4173	3723	3348	3059	3053	3940	5223	59572
	Derecho de terceros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Caudal ecológico	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Disponibilidad hídrica	7232	6725	7419	6454	5223	4173	3723	3348	3059	3053	3940	5223	59572
	Demanda de agua	0	0	0	1140	1902	1892	2116	2223	1814	1634	1011	0	13732
	Déficit hídrico	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Superávit hídrico	7232	6725	7419	5314	3321	2281	1607	1125	1245	1419	2929	5223	45840

Obras de aprovechamiento hídrico

- 01 captación rústica
- 01 canal rústica de una longitud de 600 metros lineales, de sección irregular de 0.20 m de ancho y 0.20 m de altura.

ARTICULO 2°. - Otorgar, Licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios, a favor de la señora **Rufina Quispe Zarate**, identificado con DNI N° 01703952, para aprovechar un volumen total anual de 13 732 m³, provenientes de la fuente de agua denominado manantial Pujioni, para riego de 1.25 hectáreas de pastos naturales, en el predio denominado JARPANI, ubicado en la Parcialidad de Anansaya, Distrito de Crucero, Provincia de Carabaya, y Región de Puno, de acuerdo al detalle contenido en el Informe Técnico N° 0055-2023-ANA-AAA.TIT/ECC, que es parte integrante del expediente administrativo:

Titular								
RUFINA QUISPE ZARATE			DNI/RUC		01703952			
			Domicilio		Parcialidad de Anansaya, Distrito de Crucero, Provincia de Carabaya.			
Clase de Uso		Clase Derecho		Tipo de Uso				
Productivo		Licencia		Agrario				
Lugar de Uso de Agua								
Unidad Operativa o Predio Agrícola		Nombre		JARPANI				
		Unidad Catastral		-				
Ubicación del lugar donde se hará uso del agua (Unidad Operativa)		Política		Dpto.		Puno		
				Prov.		Carabaya		
				Dist.		Crucero		
				Localidad		Parcialidad de Anansaya		
		Administrativa		AAA		Titicaca		
				ALA		Ramis		
		Unidad Hidrográfica		Nombre		Azángaro		
				Código U.H.		019		
		Geográfica (Centroide)		Coordenadas UTM (WGS84) Zona 19		Nº	Este (m)	Norte (m)
						1	377596	8422696
-	-							

Fuente de Agua			Ubicación del Punto de Captación								
			Política			Unidad Hidrográfica		Unidad Geográfica			
Origen	Tipo	Nombre	Dpto.	Provincia	Distrito	Nombre	Código U.H.	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
										Este (m)	Norte (m)
Superficial	Manantial	Pujioni	Puno	Carabaya	Crucero	Azángaro	019	WGS-84	19 Sur	377680	8422921

Fuente de Agua	Und.	Caudal y Volumen Mensual Asignado												Vol. Anual (m³)
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Manantial Pujioni	ha	-	-	-	1.25	1.25	1.25	1.25	1.25	1.25	1.25	1.25	-	-
	l/s	-	-	-	0.44	0.71	0.73	0.79	0.83	0.70	0.61	0.39	-	-
	m³	0	0	0	1140	1902	1892	2116	2223	1814	1634	1011	0	13732

ARTICULO 3°.- Disponer, que el otorgamiento de la Licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrarios, no lo exime de responsabilidad administrativa a la señora **Rufina Quispe Zarate**, por la comisión de una infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, identificado en el instrumental probatorio, recaído en el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 17.05.2023.

ARTICULO 4°. - **Disponer**, que la titular de la licencia de uso de agua, queda obligado al pago de la retribución económica por el uso del agua y sujeto a las demás obligaciones contenidas en el artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como a la extinción de derechos de uso de agua, previsto en el capítulo VIII, artículo 102° y siguientes del D.S. 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTICULO 5º.- Disponer, que, en el plazo de 90 días, la titular del derecho instale el sistema de medición de caudales en la fuente de agua, la misma que registrará al día siguiente de la notificación de la presente Resolución, en ese sentido, vencido este plazo la Administración Local de Agua Ramis, efectuará las acciones de supervisión y de ser el caso, iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, para la extinción del derecho de uso de agua. Asimismo, los titulares deberán reportar mensualmente los volúmenes de agua utilizados a la Administración Local de Agua Ramis, por encontrarse en su ámbito de competencia.

ARTICULO 6º.- Disponer, a la Administración Local de Agua Ramis, realice acciones de supervisión de manera programada o inopinada, respecto a las estructuras de medición, registro de información, caudales o volúmenes de agua captados, distribuidos y utilizados; como otros aspectos consignados en el derecho de uso de agua del titular.

ARTICULO 7º.- Dar a conocer a la administrada, que el uso de las aguas está condicionado a las necesidades reales del objeto al cual se destinan y a las fluctuaciones de las disponibilidades de agua, originadas por causas naturales y por la aplicación de la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 8º.- Remítase copia de la presente Resolución al Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos; al Área Técnica para la actualización del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), de esta Autoridad; otra a la Administración Local de Agua Ramis, y, encargar a esta última la notificación de la presente a la administrada, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

RIAP/pags